

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO BOGOTÁ.**

Doctora: KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ

Conciliadora en Insolvencia

**JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFRAIN RODRIGUEZ CAMPOS, CESIONARIO DE MARÍA DEL SOCORRO GARAVITO. (2)

DEMANDADO: EDISON ARIZA MELO

RADICADO: 2013-407.

ASUNTO: INSIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÒMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE/IMPUGNACIÓN

**EDWIN AYERBE AREVALO TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **EFRAIN RODRÍGUEZ CAMPOS**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.519 de Bogotá, quien es acreedor dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor **EDISSON ARIZA MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.022.700 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito elevar ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR: INDEBIDA NOTIFICACIÓN, FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA SOLICITUD POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**, por los motivos que me permito manifestar a continuación:

### **1. HECHOS**

1. Mediante Auto de fecha 04 de agosto de 2021 el Juzgado de conocimiento notifica por estado la suspensión del proceso ejecutivo de referencia por la causal contemplada en el artículo 545 del C.G.P
2. En fecha 27 de julio de 2021, el señor EDISON ARIZA MELO radicó mediante apoderado judicial ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco- Bogotá solicitud de negociación de deuda.
3. En fecha 03 de agosto de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, acepta y admite solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante.
4. El Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, me notifica del proceso en curso en fecha 17 de noviembre de 2021 (104 días después de la aceptación y admisión de la solicitud), después de haber celebrado 5 audiencias con

anterioridad a la notificación, y superado el término del artículo 544 del C.G.P. En la notificación adjuntan 5 archivos en PDF, relacionados así: **1)** citación de fecha 30 de septiembre de 2021, para audiencia programada el día 08 de octubre de 2021 al correo: [ayerbe.abogar@autlook.com](mailto:ayerbe.abogar@autlook.com) (correo erróneo). **2)** Citación de fecha 11 de octubre, para audiencia programada el día 25 de octubre de 2021 al correo: [ayerbe.abogar@outlook.com](mailto:ayerbe.abogar@outlook.com) (correo sin entrada a bandeja). **3)** Citación de fecha 27 de octubre de 2021, para audiencia programada el día 08 de noviembre de 2021 al correo: [ayerbe.abogar@outlook.com](mailto:ayerbe.abogar@outlook.com) (correo sin entrada a bandeja). **4)** citación de fecha 10 de noviembre de 2021, para audiencia programada el día 23 de noviembre de 2021 al correo: [ayerbe.abogar@outlook.com](mailto:ayerbe.abogar@outlook.com) (llega el correo el día 17 de noviembre a las 8:36 am a la bandeja de entrada) y **5)** Acta de aceptación y admisión de solicitud, Auto No.1 de fecha 03 de agosto de 2021.

5. El Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, no me realizó traslado del acuerdo de pago, y solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante realizada por el deudor.
6. Dicha notificación fija audiencia de negociación de deuda para el el día martes 23 de noviembre de 2021.
7. El Acreedor señor EFRAIN RODRÍGUEZ CAMPOS NO fue notificado por ningún medio a esta diligencia, conociendo el deudor la dirección de residencia de este, ya que ellos son familiares y esta reposa dentro del expediente del Juzgado de conocimiento.
8. En fecha y hora fijada para audiencia (23 de noviembre de 2021), nos damos cuenta de que ya se habían instalado y realizado varias audiencias sin que nos notificaran, y existieran acuerdos previos entre las partes, por ello se solicitó la suspensión de la audiencia para que nos realizaran el traslado del expediente contentivo.
9. Mediante Derecho de petición se solicitó el plenario para conocer de este, el cual aportaron parcialmente la información; no aportan audios de audiencias realizadas y soportes de notificación.
10. Dentro del análisis del expediente se observó: falta de requisitos legales, el deudor dentro de la solicitud no aporó dirección, cedula de ciudadanía, correo electrónico ni número telefónico del señor EFRAIN RODRÍGUEZ CAMPOS para ser notificado. (pag 12)
11. El deudor aporta certificado de ingresos emitida por contador público, el cual indica que este fue realizado mediante un recibo de caja aportado por el solicitante por valor de \$1.500.000 correspondiente al mes de julio de esta

anualidad, lo que contradice lo dicho en audiencia "el señor Edison es empleado y sus ingresos son por el salario mínimo legal vigente mensual". (pag 27)

12. Dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 81 Civil Municipal, la deuda que tiene el señor Edison Ariza Melo es por concepto de canon de arriendos de local comercial, de la misma forma la demanda acumulada que obra dentro del mismo expediente es por el mismo concepto, lo que indica que el Deudor ejerce actividades comerciales por lo que el Centro de Conciliación de conocimiento no tiene competencia para conocer del asunto.
13. Por otra parte y de acuerdo a los reportes de la página RUAF y FOSYGA, el deudor señor EDISSO ARIZA MELO, no ha estado afiliado como empleado, tiene como EPS medicina Prepagada Suramericana siendo este beneficiario y no se evidencia aporte a un Fondo de Pensiones y mucho menos ARL, lo que indica que este nunca ha sido empleado (Fuente: <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>). (pag 101 y ss)
14. Dentro de la solicitud realizada al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, el deudor aporta como prueba de la deuda que tiene con el señor Efraín Rodríguez Campos mandamiento de pago y liquidación del crédito de fecha 15 de marzo de 2021, la cual fue aprobada por el valor de \$10.000.000 y dentro de la solicitud realizada al Centro de Conciliación indica como capital el valor de \$9.000.000 (valor por el cual se compró la cesión de los derechos litigiosos) induciendo este en error y cambiando los porcentajes de capital para votación del acuerdo, sin que la conciliadora observara y verificara el cumplimiento de los requisitos para tal fin. (pag 31 y 46)
15. De todo lo anterior se informó dentro de la audiencia de fecha 16 de diciembre, como objeción, de lo cual no resolvió de fondo la Conciliadora delegada para el caso.
16. En audiencia de fecha 16 de diciembre del 2021, celebran acuerdo de pago el cual no fue aceptado por el señor Efraín Rodríguez Campos, por no ser objetivo, y encontrarse con vicios desde su solicitud, notificaciones y tramites del mismo, el cual se Impugno por indebida notificación, falta de requisitos legales en la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante y falta de competencia del Centro de Conciliación al considerar que el deudor es comerciante, por no aportar la prueba de que es empleado (certificado laboral) y tener como génesis del proceso ejecutivo deudas por cánones de arrendamiento de local comercial
17. El término de duración del proceso de negociación de deuda se encuentra fuera de plazo por haber sobrepasado los términos del artículo 544 del C.G.P, sin que exista acta de motivación de la suspensión del término del referido artículo expedida por la conciliadora de conocimiento.

18. La conciliadora delegada para el caso, Dra Katherine Leonora Santander, no verifico el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deuda, no ejecuto dentro del plazo legal los términos para llevar a cabo el procedimiento de negociación y no notifico en debida forma al acreedor Efrain Rodríguez Campos, vulnerando el debido proceso, omitiendo la verificación y cumplimiento de los requisitos legales para este trámite por parte del deudor solicitante.

## 2. OMISIONES.

PRIMERO. La parte SOLICITANTE "DEUDOR" en cabeza del señor EDISSON ARIZA MELO y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

SEGUNDO. La parte SOLICITANTE "DEUDOR" en cabeza del señor EDISON ARIZA MELO, su apoderado judicial y Conciliadora delegada OMITIERON notificar al correo electrónico que obra dentro del plenario del proceso ejecutivo No 2013-00407 que cursa en el Juzgado 81 Civil Municipal, el cual son conocedores el deudor y apoderado, siendo este: ayerbe.abogar@outlook.com conforme consta en el poder solicitudes, pruebas y anexos.

TERCERO: El Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco y la Conciliadora delegada para ello OMITIERON la verificación de los requisitos legales para el trámite de negociación de deuda, como es la falta de información necesaria para notificar al acreedor EFRAIN RODRÍGUEZ CAMPOS; el requisito inexorable de la calidad de empleado (certificación laboral), contemplada en el artículo 539 numeral 3 y 6 del C.G.P, el cual establece:

**"Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil,

*indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Subrayado fuera de texto).*

*(...)*

*6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*”(Subrayado fuera de texto).

**CUARTO:** El Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco y la Conciliadora delegada para ello OMITIRIERON señalar los defectos que adolecen en la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante, tal como lo establece el artículo 542 del C.G.P:

**"Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

*Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador."*

**QUINTO:** El Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco y la Conciliadora delegada para ello OMITIRIERON el término legal perentorio e improrrogable para llevar a cabo la duración del procedimiento para negociación de deuda, contemplado en el artículo 544 del C.G.P, el cual establece:

**"Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas.**

*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más."*

Dentro del término señalado de duración del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante el Decreto 491 del 2020, estableció en el artículo 10 párrafo 6 la facultad y posibilidad de suspender el término del artículo 544 del C.G.P mediante decisión motivada del Conciliador, lo cual para el proceso de insolvencia que adelanta el deudor Edison Ariza Melo no se realizó dicha motivación de suspensión de términos, por el contrario se efectuaron varias audiencias (hecho No.4)

Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

*"Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.*

(...)

*Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.* (Subrayado fuera de texto).

SEXTO: El Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco no tiene competencia funcional para conocer del caso por no acreditar el deudor la calidad de empleado, tal como lo señalaron en audiencia "el deudor es un empleado que trabaja como auxiliar de carpintería y devenga un salario mínimo legal", sin que soportara lo dicho. Por otra parte las deudas que tiene el deudor es en ocasión a cánones de arrendamiento de local comercial y nunca ha estado afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral como dependiente.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTA LAS SOLICITUDES**

#### **3-1. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

*"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

***La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales***

*"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un

proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

### **3-2. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020.**

#### **DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6.**

(...)

*"En cualquier jurisdicción, **incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas** que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera de texto)*

(...)

### **3-3. EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

**Artículo 532. Ámbito de aplicación.** *Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.*

**Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.**

*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar*

*del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

CODIGO DE COMERCIO:

**ART. 10.**—*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*

*HECHOS QUE HACEN PRESUMIR EL EJERCICIO DEL COMERCIO.*

**ART. 13.**—*Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*

### **3-4. FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA SOLICITUD POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.**

#### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**"Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*(...)*

**3.** *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Subrayado fuera de texto).*

*(...).*

**6.** *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

*(...).*

**Parágrafo primero.** *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

**Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.

2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. (Subrayado fuera de texto)

**Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más. (subrayado fuera de texto)

**Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.** Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglos, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado. (Subrayado fuera de texto)

#### **4. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban

*ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

## **5. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Ley 1564 de 2012), del deudor EDISSON ARIZA MELO identificado con C.C No. 80.022.700 de Bogotá, que se lleva a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE- BOGOTÁ D.C y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones y en consecuencia se continúe con lo preceptuado en el artículo 559 del C.G.P por fracaso de la negociación.

### **5.1- PETICIÓN ESPECIAL AL CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Solicito muy respetuosamente al Centro de Conciliación y Arbitraje- Fenalco Bogotá D.C, se haga el traslado al Juzgado de Conocimiento de los Audios de las Audiencias realizadas dentro de este proceso y cotejo de la notificación del acreedor EFRAIN RODRIGUEZ CAMPOS.

## **6. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, el Acreedor EFRAIN RODRÍGUEZ CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía número 19.136.519 de Bogotá, NO fue notificado del proceso de referencia, desconociendo totalmente el proceso y actuaciones adelantadas en audiencias celebradas sin notificar a este, vulnerando el derecho a estructurar una defensa, contradicción, traslado de pruebas y conocimiento del expediente en condiciones de igualdad de los demás acreedores.

## 7. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Pantallazo de notificación de fecha 17 de noviembre de 2021.
- Notificación para audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021 (02 fol).
- Derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2021 (03 fol)
- Los documentos aportados en fecha 11 de diciembre de 2021 por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – BOGOTÁ D.C, en contestación del Derecho de Petición impetrado por el acreedor EFRAIN RODRÍGUEZ CAMPOS. (93 fol).
- Consulta de afiliación al Sistema de Seguridad Integral (<https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>).
- Contratos de arrendamiento de local comercial que reposan en el expediente No. 2013-00407 del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 16- 93 78 edificio Seky oficina 207 y correo electrónico: [ayerbe.abogar@outlook.com](mailto:ayerbe.abogar@outlook.com).

El Acreedor EFRAIN RODRÍGUEZ CAMPOS en la carrera 4Bis A 32-33, móvil 3125188881.

Atentamente,



**EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES**  
C.C No 79.888.463 de Bogotá D.C  
T.P No 318118 del C. S de la Ju  
Correo: [ayerbe.abogar@outlook.com](mailto:ayerbe.abogar@outlook.com)  
Móvil: 3143326601

Señor

**JUEZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFRAIN RODRIGUEZ CAMPOS, CESIONARIO DE  
MARÍA DEL SOCORRO GARAVITO. (2)  
DEMANDADO: EDISON ARIZA MELO  
RADICADO: 2013-407  
PROCEDENCIA JUZGADO 22 C.M.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN  
Y/O NULIDAD**

En mi condición de apoderado judicial del cesionario de la parte actora, dentro del proceso en referencia, reitero la solicitud de nulidad y levantamiento de la suspensión del proceso de referencia por las siguientes consideraciones:

1. En fecha 04 de agosto del año 2021, mediante auto se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo en razón a la solicitud de conciliación del demandado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco- Bogotá, hasta la duración de dicho procedimiento (art.544 ídem), ante es claro que el artículo en mención determino un tiempo razonable para llevar a cabo el trámite de Conciliación, siendo este de 60 días a partir de la aceptación de la solicitud, con prórroga de 30 días más, y a la fecha ha transcurrido más de un (1) año sin que se resuelva dicho asunto, entendiendo que la norma nos indica términos perentorios e improrrogables que fueron desbordados al pasar más de un año sin que se resuelva la conciliación por los hechos expuestos en la solicitud de Nulidad.

2. Dentro del proceso de conciliación: notificaron del proceso el día 10 de noviembre de año 2021, ya cuando se había realizado 2 audiencias sin que nos notificaran de ella y por fuera de términos, adicional a que se presentaran varias inconsistencias dentro del debido proceso y trámite, alegas en su oportunidad pero no resueltas por el Centro de Conciliación, por ello se presentó Nulidad al centro de conciliación, quien a la fecha no se ha pronunciado y tampoco ha remitido a su despacho requerimiento, circunstancia de hechos descriptos en la solicitud de Nulidad, que se adjunta para su análisis y decisión.

Por ello, y teniendo en cuenta que la suspensión de un proceso no es de forma indefinida y que la conciliación fracaso (Art.559 del C.G.P), al no celebrarse acuerdo de pago de acuerdo a los términos del artículo 544 del C.G.P, reitero mi solicitud de:

1. Levantar la suspensión del proceso y dar continuidad al mismo en el estado en que se encontraba antes de dicha suspensión.
2. Que su despacho se pronuncie frente a la solicitud de Nulidad, la cual se vuelve a adjuntar para su estudio, análisis y resolución de la misma.

3. Se oficie y solicite al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco- Bogotá, indique a su despacho que acciones ha tomado frente a la solicitud de nulidad presentada a ellos en fecha 23 de diciembre de 2021 y en qué estado se encuentra la conciliación, puesto que desde data fecha no se han pronunciado.

La anterior solicitud se reitera en consideración y atención del artículo 42 y siguientes del C.G.P, por los motivos ya expuestos y las facultades que tiene el señor Juez para dirimir.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin', with a large, sweeping flourish above it.

**EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES**

C.C No 79.888.463 de Bogotá D.C

T.P No 318118 del C. S de la Ju.

[Ayerbe.abogar@outlook.com](mailto:Ayerbe.abogar@outlook.com)

Móvil: 314-3326601

**RV: Nulidad-Impugnación Rad: 2013-407**

EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES &lt;ayerbe.abogar@outlook.com&gt;

Lun 5/09/2022 8:32 AM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo:

Adjunto solicitud de levantamiento de suspensión y/o Nulidad, en el entendido de que el proceso de referencia fue suspendido hace más de un (1) año sin que se resuelva por el centro de conciliación y arbitraje Confenalco superando los términos legales para ello.

Cordialmente,

**EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES**

ABOGADO

Cel: 314-3326601

---

**De:** EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES <ayerbe.abogar@outlook.com>**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 10:03 a. m.**Para:** Juzgado 81 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Nulidad-Impugnación Rad: 2013-407

Cordial saludo:

En fecha 22 de diciembre del año 2021, se radico al Centro de Conciliación Fenalco Bogotá Nulidad e impugnación al proceso que ellos adelantaron por las consideraciones expuesta en el adjunto, y en revisión del expediente se observa que a la fecha el Centro de Conciliación no ha dirimido y tampoco a enviado al Juzgado nuestra solicitud. por ello solicito muy respetuosamente dar tramite a la nulidad de lo actuado dentro del proceso teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación Fenalco no realizó el traslado y no se ha pronunciado.

Cordialmente,

**EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES**

ABOGADO

Cel: 314-3326601

---

**De:** EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES <ayerbe.abogar@outlook.com>**Enviado:** jueves, 23 de diciembre de 2021 1:55 p. m.**Para:** Centroconciliacion@fenalcobogota.com.co <Centroconciliacion@fenalcobogota.com.co>**Asunto:** Rv: Nulidad-Impugnación

Cordial saludo.

Favor acusar recibido.

Gracias

Enviado desde mi HUAWEI P10 lite

----- Mensaje original -----

Asunto: Nulidad-Impugnación

De: EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES

Para: Centro de Conciliación y Arbitraje

CC: "Juzgado 81 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. "

Cordial saludo.

Me permito adjuntar dentro del término legal y acordado escrito de nulidad dentro del proceso de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, solicitado por el señor Edison Ariza Melo como deudor, de acuerdo a las consideraciones expuesta en audiencia de fecha 17 de diciembre.

Favor acusar recibido.

Gracias por su atención

**EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES**

ABOGADO

Cel: 314-3326601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., FEBRERO 22 DE 2023, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 002. INCIDENTE DE NULIDAD, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.

  
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria